NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGN-2024-P-0306

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 8 de julio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 12 de julio de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **508474** se ha proferido la **Resolución No. 210-8206 del 22 de abril de 2024** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508474,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508474,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **al proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508474** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8206

(22 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508474"**.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **30/SEP/2023,** el proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300, radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, CARBÓN, YESO**, ubicado en el municipio de **GÁMEZA**, departamento de **Boyacá** a la cual le correspondió el expediente No. **508474.**

Que el día **09/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508474** y se determinó que:

"(…) Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas; se tiene que el proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o correctivos que le impidan continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente.(…)"

Que el día **11/OCT/2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. **508474** y se determinó que:

"(…)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	508474
NÚMERO RADICADO VITAL	1210105351230023001
FECHA RADICADO VITAL	28/09/2023
PROPONENTE	FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ
C.C/ N.I.T	1053512300
MINERAL	Carbón - CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - YESO *(Información Anna minería)*
DEPARTAMENTO	Boyacá
MUNICIPIO	Gámeza
HECTÁREAS	407,2031 *(Información Anna minería)*
ENTE COMPETENTE QUE RADICA	CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá)

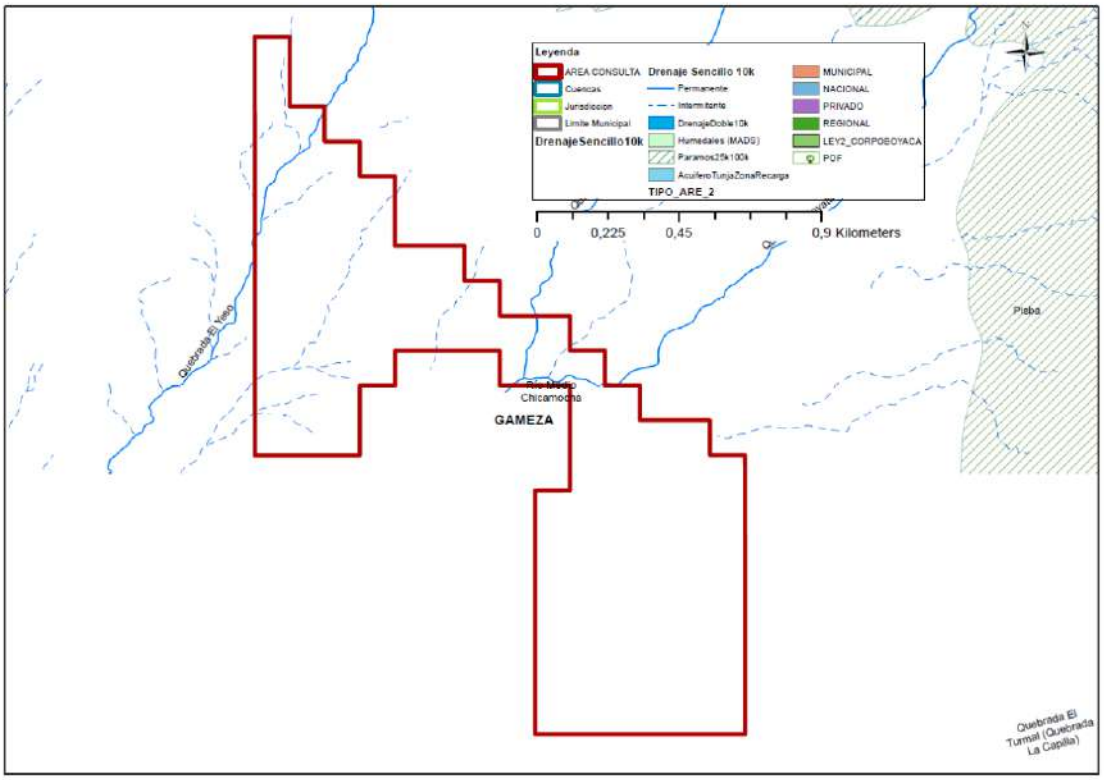

Imagen 1. Salida grafica resultado análisis de información sobre el polígono de interés **Fuente:** Corpoboyacá

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

1. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
	Áreas protegidas	**Superposición**		**Observación**
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	**Parque Nacional Natural (PNN)**	☐SI	☒NO	La Corporación informa que el polígono solicitado **NO** se superpone con los ecosistemas del SINAP.
	Parque Natural Regional (PNR)	☐SI	☒NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐SI	☒NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐SI	☒NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐SI	☒NO	
	Área Recreación (AR)	☐SI	☒NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐SI	☒NO	

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
	Zonas Conservación	**Superposición**		**Observación**
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	**Reserva Forestal Ley 2ª de 1959**	☐**SI**	☒**NO**	La Corporación informa que el polígono solicitado **NO** se superpone con áreas de conservación IN SITU de origen legal.
	Humedales RAMSAR	☐**SI**	☒**NO**	
	Humedales No RAMSAR	☐**SI**	☒**NO**	
	Páramos	☐**SI**	☒**NO**	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐**SI**	☒**NO**	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐**SI**	☒**NO**	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐**SI**	☒**NO**	
	Otras determinantes	☒**SI**	☐**NO**	De acuerdo con la información suministrada por la Corporación, el polígono de solicitud minera se encuentra dentro de la cuenca Media del Rio Chicamocha y cuenta con POMCA.

3. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	**SI**	**NO**	**CONCLUSIONES**
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	**X**		El área no presenta superposiciones sobre zonas excluidas
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	**X**		El área está libre de restricciones
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	**X**		Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	**X**		La Corporación informa que el polígono de solicitud **NO** se encuentra con zonificación ambiental vigente para las áreas del numeral i. *"Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo I.I.3.3 de la sentencia."*
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	**X**		La corporación menciona lo siguiente: *"La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera"*
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	**X**		El certificado ambiental que fue solicitado y emitido **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por la circular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) y verificado con el número radicado VITAL 1210105351230023001.

1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en el municipio Gameza Boyacá, NO se traslapa con los ecosistemas del SINAP, ni áreas de conservación IN SITU de origen legal.

2. Se verifica el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación, se procede a revisar en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, donde se corrobora que efectivamente NO hay superposición con los ecosistemas que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3.

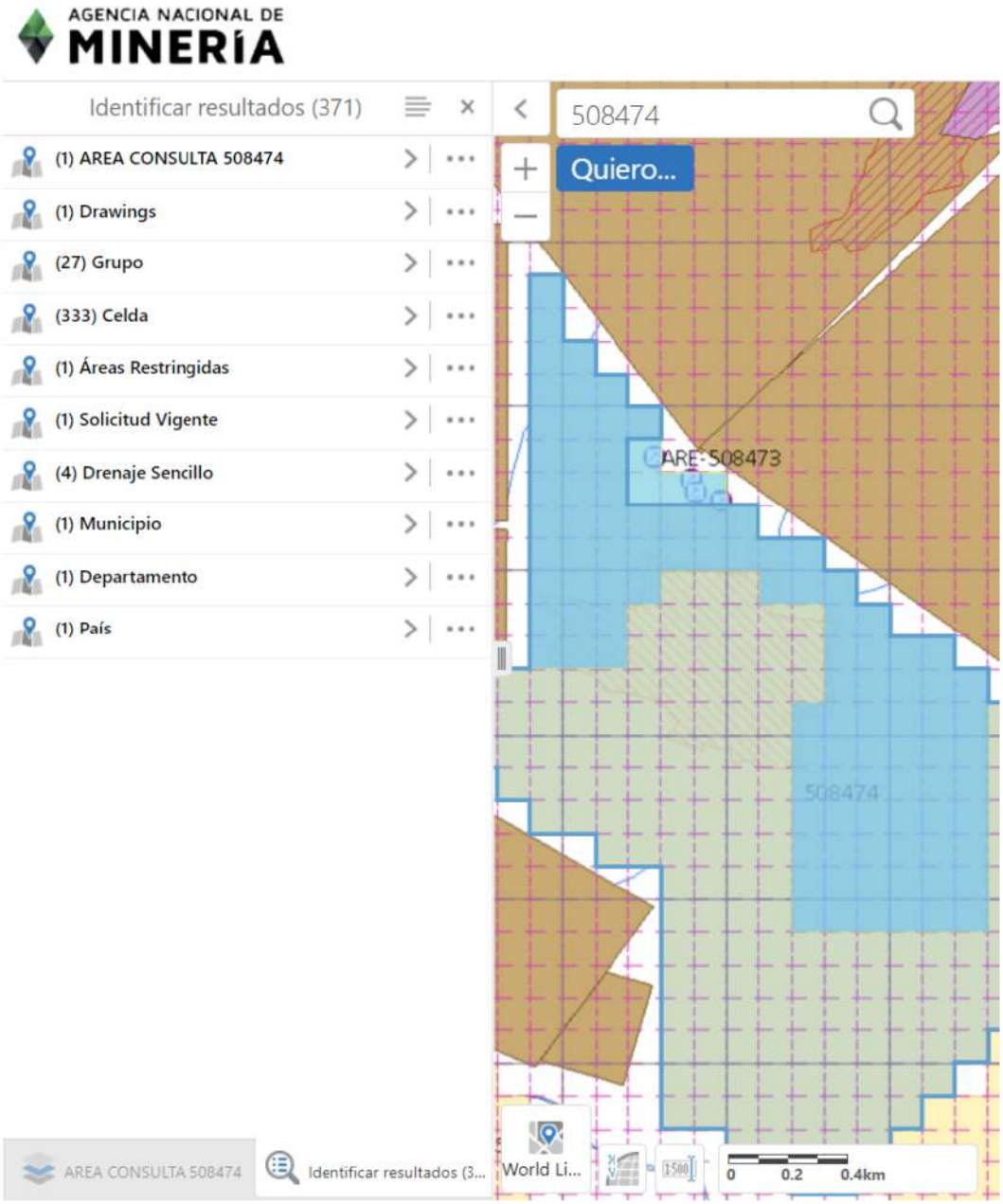

Imagen 2. Polígono de solicitud minera 508474 **Fuente**: Visor Anna minería

3.Por otra parte, la corporación también informa en el certificado ambiental que el solicitante deberá tener en cuenta la siguiente condicionante: con respecto a las rondas hídricas, que esta "no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono". "No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como "(…)… la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (…)" definición consignada en el Articulo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015."

4. Es importante tener en cuenta que la corporación menciona en el certificado ambiental que el área solicitada se encuentra dentro de la cuenca Media del rio Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución 1871 de 2009. Es importante indicar que este instrumento fue elaborado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1729 de 2002, y no ha sido priorizado para realizar su actualización según el Decreto 1640 de 2012. "La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera"

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra PARCIALMENTE

CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud 508474; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por el proponente, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna minería. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (…)".

Que el día **16/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508474** y se determinó que:

"(…)"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508474 para ARCILLAS, ARENAS, CARBÓN, YESO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 407,2031 hectáreas, ubicada en el municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se evidencia superoposición con la capa RST_PERIMETRO_URBANO. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá), el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No.1210105351230023001 del 28 /09/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (Gámeza.zip). del área certificada. Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 11/10/2023 se CONCEPTUÓ entre otras cosas: " se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra PARCIALMENTE CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud 508474; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por el proponente, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna minería"; por lo cual se recomienda requerir al proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área para eliminar todas las celdas que quedaron por fuera de la certificación ambiental, ya que el área certificada es menor al área radicada ante la ANM. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. De igual forma, es necesario que el proponente una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.(…)"

Que el día **18/OCT/2023,** se evaluó economicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508474** y se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 508474 y radicado 82513-0 de fecha 04 de octubre de 2023 se observa que el proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

El proponente presenta declaración de renta el año gravable 2022. CUMPLE.
El proponente presenta certificado de ingresos, el cual no contiene la actividad generadora, indica la cuantía anual de $13.950.000 (Trece Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos M /cte.) durante el año 2022 y está firmado por la contadora publica Edilma Yaneth Alarcón Barrera T.P 165475-T. CUMPLE.

El proponente presenta tarjeta profesional de la contadora publica Edilma Yaneth Alarcón Barrera T.P 165475-T quien firma el certificado de ingresos. CUMPLE.

El proponente presenta certificado de antecedentes profesionales de la contadora publica Edilma Yaneth Alarcón Barrera T.P 165475-T con fecha de expedición 29 de agosto de 2023. CUMPLE.

El proponente presenta RUT con fecha de generación del documento 04 de octubre de 2023. CUMPLE.

El proponente presenta extractos bancarios de Bancolombia de fecha desde junio 30 hasta el 30 de septiembre de 2023. CUMPLE.

Se observa que el valor registrado en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, en el concepto Ingreso Anual no corresponde al reportado en el certificado de ingresos por lo que se realiza el cálculo de forma manual. Resultado del Indicador de suficiencia financiera: 0,01, NO CUMPLE el resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería.

CONCLUSION FINAL

El proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica, sin embargo, no cumple con los indicadores financieros establecidos en el artículo 5° de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.
Se debe requerir al proponente para que presente lo siguiente:

1. *Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado que corresponda al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Este certificado debe venir acompañado de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que lo firme.*

2. *Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos Ingreso Anual y Saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta de acuerdo con información que repose en su certificado de ingresos correspondiente al año gravable 2022 y a los extractos presentados.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero (…)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5578 de 07/NOV/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023,** se dispuso a requerir al proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508474.***

***PARÁGRAFO: Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada*

ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508474.

***PARÁGRAFO: Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada*

ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508474.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352

del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, INFORMA cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)".*

Que el **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508474**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5578 de 07/NOV/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023,** y el proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300** no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no ajustó el área, ni el Formato A, y tampoco subsano la capacidad económica, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)**Artículo 274. Rechazo de la propuesta**. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(…) **Artículo 297**. **Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".*

Que el **17 de abril de 2024,** el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 508474**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5578 de 07 /NOV/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023,** se encuentran vencidos, y se constató que el proponente **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el referido auto, es decir no ajustó el área, ni el Formato A, y tampoco subsano la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508474.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508474,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508474,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **al proponente FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053512300,** o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508474** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación